Trelew, de febrero del año dos mil dieciséis. ----------

--**VISTO**: ----------

El recurso de apelación interpuesto y fundado a fs. 258/259 contra la regulación de honorarios efectuada en la sentencia interlocutoria dictada a fs. 253/255 concedido a fs. 260.----------

--**Y CONSIDERANDO**:----------

I.- A fs. 253/255 la jueza de grado determinó el monto del proceso en la suma de $ 2.378.358,66 y reguló honorarios a los Dres. L. M. O. en la suma de $ 349.618 y a la Dra. M. C. en la suma de $ 149.837.----------Para así decidir tuvo en cuenta la estimación de valores efectuada por la Dra. C., apoderada de los herederos, quien no prestó conformidad a la estimación de valores efectuada por el Dr. O.. Ello así, -señala-, dado que al disponer el traslado de los valores estimados por la Dra. C. no medió objeción del Dr.

O..----------Para determinar los honorarios, consideró las tareas realizadas por el Dr. O., quien intervino en la totalidad de las primera y segunda etapas del proceso sucesorio y parcialmente en la tercera etapa, en la cual sólo diligenció la inscripción de la declaratoria de herederos por ante el I. A. d. C. y F. d. C. de un único inmueble.----------

----Respecto de la Dra. C. consideró que intervino en la tercera etapa, presentando informes de dominio, títulos, obló la tasa de justicia, efectuó la inscripción de las declaratorias, y denunció y acompañó las constancias de la venta de un inmueble del sucesorio por tracto abreviado. ----------II.- Agravia al apelante la decisión de la jueza a quo, pues entiende que la regulación de honorarios que mereció es baja en función del procedimiento seguido para

determinar la base regulatoria tomada para su cuantificación. ----------

---Refiere que ordenada la intimación para la estimación de valores de los bienes integrantes del haber sucesorio en los términos de la ley de arancel, se corrió traslado de ley a los obligados al pago que mereció la contestación efectuada a fs. 234/235 por la apoderada de los herederos declarados en autos. ----------

Argumenta que esta contestación efectuada por los obligados al pago de los honorarios significó una estimación de valores distinta a la postulada por el apelante, resultando claras las diferencias existentes entre las estimaciones de fs. 230 y fs. 234/235 con lo que se agota el procedimiento específico de intimar a la estimación de valores prevista por la ley arancelaria, correspondiendo la designación de oficio de un perito tasador para determinar el valor de los inmuebles objeto de evaluación.----------Añade que apartándose del procedimiento de ley, la jueza a quo dispuso un nuevo traslado tanto a los herederos como a los letrados del sucesorio, traslado inconducente a los herederos por cuanto esa presentación ya fue efectuada por los herederos

declarados representados por su apoderada.----------

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA

----Además, resalta que la estimación de valores efectuada por la apoderada de los herederos, no implica que lo haya efectuado por su derecho al cobro de honorarios en razón de los trabajos que realizara, acreditados y clasificados, correspondientes a la tercera etapa del proceso sucesorio.----------

--Manifiesta que ante la estimación de valores discordantes como es en el caso, corresponde designar de oficio un perito tasador (art. 22 ley de arancel), de allí que, asevera- las presentaciones de fs. 240, 242/251 resultan absolutamente inconducentes a los efectos de la determinación de valores de los bienes inmuebles del sucesorio, y mucho menos, alega, para tomar la citada tasación como base regulatoria por contar con la expresa conformidad de los obligados al pago, es decir por los mismos herederos que la presentaron a fs. 234. ----------

Manifiesta que resulta insostenible entender como ocurre en autos, que el nuevo traslado conferido a fs. 237 al no ser objetado importe conformidad con esos valores que se toman como base regulatoria de los trabajos profesionales. Afirma que ello importa apartarse de la ley arancelaria y de la ley procesal para los incidentes al formar un segundo incidente improcedente para determinar la base regulatoria agraviando así su derecho a la tasación de ley y resolviendo en contra de lo expresamente establecido

por el art. 152 CPCC.----------

----Agrega que la falta de contestación a esta segunda incidencia inaplicable al procedimiento estipulado por la ley no importa consentimiento de las pretensiones de la contraria según la ley ritual, sobre todo y especialmente, ante la expresa manifestación de voluntad obrante en autos que plantea la disconformidad entre los valores estimados, todo ello tramitado y planteado en una incidencia anterior y agotada con la contestación del traslado conferido en la providencia de fecha 10/09/15.----------III.- De las actuaciones obrantes en autos surge que se solicitó al Dr. O. que estimara valores sin indicar el plazo en el que debía hacerlo (ver fs. 227); asimismo a requerimiento del Dr. O. se solicitó a los herederos declarados a fs. 65 y a la Dra. C. que estimen los valores de los bienes integrantes del acervo sucesorio (fs. 231), disponiendo la notificación personal en el domicilio real a los herederos y digital a la letrada. A fs. 234/235 los herederos estiman valores y a fs. 236 lo hace el Dr. O., solicitando los primeros que en caso de disconformidad se designe un perito tasador único de oficio y el letrado que se resuelva conforme la ley de arancel.----------En razón que los valores estimados por los herederos declarados y el Dr. O. resultaban ser disímiles, no medió conformidad de los interesados, y debió designarse un perito tasador único de oficio conforme solicitaron los herederos declarados. Al respecto, se ha dicho que la disconformidad sólo puede expresarse mediante estimaciones diferentes (Ure, Carlos E. – Finkelberg, Oscar G., “Honorarios de los profesionales del derecho”, Ed. Abeledo Perrot, 2009, pág. 301, ap. 289), tal lo sucedido

en autos. ----------Al respecto el art. 22 del arancel es claro y preciso, para determinar el monto del proceso cuando debe establecerse el valor de bienes muebles o inmuebles, el Tribunal correrá vista al profesional y al obligado al pago del honorario para que en el plazo de tres días estimen dichos valores, y si no hubiere conformidad el

Tribunal previo dictamen de un perito tasador designado de oficio, determinará el valor del bien y establecerá a cargo de quien quedará el pago del honorario de dicho perito, de acuerdo con las posiciones sustentadas respectivamente por las partes. ----------No obstante, si bien el procedimiento seguido en primera instancia no se condice con la manda del art. 22 de la ley XIII nro. 4, tampoco la vía intentada por el impugnante es la idónea.----------En efecto, el incidente de nulidad procede para reparar los vicios de procedimiento, para obtener tal declaración respecto de cualquier acto procesal realizado durante el curso de la instancia con anterioridad al dictado de la pertinente resolución (De Santo, “Tratado de los recursos “, Ed. Universidad, pág. 448). ----------Es decir, el incidente de nulidad constituye el medio idóneo para denunciar las irregularidades procedimentales que precedieron a la sentencia (conf. CN. Civ., Sala A, 11/12/80, LL, 1981-D-599, 36.017-S; íd., Sala D, 13/12/79, LL, 1980-B-290; íd., Sala E, 31/3/78, ED, 78-289; entre otros, esta Sala SDC 03/12, SIE 47/12). ----------Cabe advertir que los vicios que pudieron haber existido en el curso del procedimiento, debieron dar lugar -para ser solucionados- a la articulación de un incidente de nulidad en la misma instancia en que se produjeron. La omisión de esa vía conduce a concluir, inevitablemente, en que los eventuales vicios quedaron convalidados (arg. arts. 170 y 172 CPCCN.; conf. sala “A”, causas 8309 del 28/10/1980; 1120 del 15/12/1982; 5695 del 15/4/1988; 6736 del 30/6/1989; 8872/92 del 30/4/1993 y sus citas; 842/94 del 24/3/1995; 113 del 10/2/1998; etc.; C. Nac. Civ., sala G. LL-1988- A-161; Palacio, L. E., ob y loc. cits.; Fenochietto, C. E. y Arazi, R., ob. y loc. cits.) (Sala “A”, voto Dr. López Mesa, SDF 001/10).----------

--En consecuencia, por los fundamentos expuestos la vía idónea para atacar los vicios de procedimientos no es el recurso de apelación que interpuso el apelante, motivo por el cual se confirma el decisorio de grado.----------

En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**:----------

--I.- Confirmar el decisorio de fs. 253/255.----------

II.- Sin costas de Alzada dado que en materia de honorarios, en principio, los memoriales y sus contestaciones no devengan costas.----------Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA

SERGIO RUBEN LUCERO
PRESIDENTE

RAUL ADRIAN VERGARA
JUEZ DE CAMARA

----**REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2.016 - SIE - CONSTE.**----------

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA